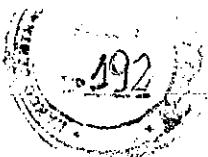


11761/87



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

1

36

RESOLUCIÓN N°

Buenos Aires, - 8 FEB 2005

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 809, Expediente N° 11.761/87, dispuesto por Resolución N° 22 del 1 de marzo de 1993 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 135) instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, a NECOFIN S.A. y a los señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR, por sus actuaciones en dicha entidad, en el cual obran:

a) El Informe N° 461/1228/90 del 14.12.90 (fs. 125/ 127) y la providencia de fs. 133 que dieron sustento a la imputación formulada consistente en :

- Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros no contando con la previa autorización de este Banco Central, en transgresión a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo y 38, segundo párrafo, inciso b) de la Ley de Entidades Financieras.

b) Las personas involucradas en el Sumario dispuesto por la citada Resolución N° 22 del 1 de marzo de 1993, son NECOFIN S.A. y los señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR, cuyos datos personales obran a fs. 66.

c) Las notificaciones efectuadas y los descargos presentados por los sumariados (fs. 145, 155 y 169), de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 170/171 y

d) El auto de fs. 174/5 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 176/181). El auto de cierre de prueba de fs. 182, sus notificaciones de fs. 183/88 y

CONSIDERANDO:

I.- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, procede analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que motivan la misma.

1. Que las presentes actuaciones se inician con una denuncia efectuada ante esta Institución por el señor Plácido Sallustio, con fecha 11.3.87, contra los señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR ante la existencia de eventuales transgresiones, para que esta Institución tome la intervención correspondiente (fs. 1). Al propio tiempo, el denunciante hizo llegar a este Banco Central copias del escrito inicial correspondiente a los autos caratulados "VILLAR, Carlos y VILLAR, Miguel s/concurso preventivo" (fs. 2/23).

2. Que en el Informe de cargos N° 461/1228/90 (fs. 125/127) se señala que surge de las declaraciones efectuadas por los señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR en su propia solicitud de apertura de concurso preventivo ante el Juzgado de Primera Instancia en

✓ 90/11



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

2

lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8, del Departamento Judicial de Mar del Plata (fs. 3/19) así como de las realizadas ante la inspección actuante en el acta labrada con fecha 25.8.87 (fs. 34), que las personas mencionadas desarrollaban intermediación inmobiliaria, a nombre propio y por intermedio de una sociedad de hecho, siendo ellos sus únicos integrantes, solidaria, subsidiaria e ilimitadamente responsables.

Así es que a los efectos de realizar más operaciones inmobiliarias, captaban dinero de terceros a su giro comercial el que prestaban a adquirentes de inmuebles, facilitando de esta manera la concreción de operaciones inmobiliarias.

Al propio tiempo, suscribían en garantía de las sumas recibidas documentos en forma personal en favor de esos terceros, ya que quienes entregaban el dinero no aceptaban que la garantía de su cobro se materializara a través de un documento emanado del deudor real.

Posteriormente, a pesar de haber constituido una sociedad anónima con fecha 16.11.84 que giraría bajo la denominación de NECOFIN S.A. Financiera, Inversora, Mandataria a los efectos de realizar tal actividad (fs. 24/31), los clientes continuaban requiriendo que fueran los mencionados Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR en forma personal los que suscribieran las obligaciones.

Es dable destacar que jamás contaron con autorización alguna de este Banco Central, por lo que la operatoria detallada en forma indubitable se enmarca en la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la debida autorización.

En cuanto al período infraccional se tiene por iniciado el 16.11.84 (fecha de constitución de NECOFIN S.A.) hasta el 4.3.87, fecha en que se decreta la apertura del concurso preventivo.

3. Que en sus escuetas defensas los Sres. Carlos Alberto VILLAR (fs. 145 y vta.) y Miguel Ángel VILLAR (fs. 155 y vta.) niegan que hubiesen realizado intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros; también expresan, reiterando lo explicitado en su presentación concursal, que cuando los posibles compradores de inmuebles no contaban con los fondos suficientes para cerrar las operaciones, recibían dinero de terceros (personas de su confianza que eran los acreedores reales) con los cuales los compradores alcanzaban a cerrar sus operaciones. También manifiestan que en razón de que quienes entregaban el dinero no deseaban que la garantía de su cobro se materializara a través de los deudores reales, habitualmente ellos suscribían dichas obligaciones, como una forma más de seguridad y aval de la deuda. Agregan, que esa operatoria nunca fue publicitada por ellos.

4. Por su parte, la entidad NECOFIN S.A., representada por su Presidente y Vicepresidente, manifiesta en su descargo (fs. 169 y vta.) que su operatoria se limitaba a la administración de la tarjeta de compras Fincar, no realizando operaciones de intermediación como se le reprochaba en la acusación.

5. Que en relación a los descargos planteados a fs. 145 y vta. y 155 y vta. corresponde indicar que surge de los mismos que los Sres. Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR recibían fondos de terceros; que esos fondos se entregaban a los deudores reales y que los mencionados señores eran quienes suscribían las obligaciones; que dicha operatoria, en un principio, buscaba aumentar su giro comercial y les trajo aparejado un beneficio económico (ver fs. 15/16); que la nómina de acreedores obrante a fs. 9/12, la cual



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

3

asciende a 55 personas con operaciones en dinero argentino y 3 personas con operaciones en moneda extranjera, tampoco fue desconocida por los imputados.

Que, en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de captación de fondos del público, los cuales a su vez eran prestados a terceros, y que ello implica que están dadas todas las características de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, que son, las de: intermediación consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; habitualidad consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (Cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A., Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

Que en relación a lo argüido por los incusados en el sentido de que la operatoria nunca fue publicitada por los mismos, procede señalar que respecto de la interpretación que debe darse al concepto de publicidad se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1963 -considerando 24- en autos "Banco Comercial de Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..."

Por ello, la infracción se conforma en virtud del número y volumen de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (Conforme al fallo precedentemente citado).

Que el art. 1º de la Ley 21.526 resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada que realice "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", disponiendo en la norma siguiente que "quedan -expresamente- comprendidos en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera y que en capítulos siguientes define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por Ley". Pero ello no supone que otras entidades -y especialmente aquellas que funcionan al margen de las disposiciones legales- no puedan estar alcanzadas por el régimen, al menos en su aspecto represivo, habida cuenta de la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia financiera. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la Ley 21.526.

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueron compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

4

u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad".

Que todos los extremos apuntados, sumados a la circunstancia de que los sumariados en sus defensas no aportaron elemento alguno tendiente a desvirtuar la irregularidad incriminada, conllevan a tener por acreditada la transgresión a los artículos 19, párrafo segundo y 38, segundo párrafo, inciso b), de la Ley N° 21.526.

6. Que con relación a lo sostenido por NECOFIN S.A., en la defensa presentada a fs. 169, por los Sres. Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR en su carácter de Presidente y Vicepresidente de dicha entidad respectivamente, relativo a que su operatoria se limitaba a la administración de la tarjeta de compras Fincar, se impone indicar que a fs. 1 el Sr. Plácido SALLUSTIO denunció presuntas actividades de intermediación financiera realizadas por la mencionada sociedad, en la cual depositó una suma de dinero a fin de percibir un interés mensual y que obra en estas actuaciones (fs.9/12) un listado de operaciones de captación de fondos en dinero argentino y extranjero.

7 Que cabe analizar la responsabilidad personal de cada uno de los prevenidos por el ilícito imputado en el presente sumario.

II.- NECOFIN S.A.: periodo 17.04.85 –inscripción de la sociedad, fs. 31 y 72- al 4.3.87

8. Que con referencia a las defensas planteadas respecto del cargo imputado se cuestionan sus hechos constitutivos, es decir la existencia misma de los hechos, por lo que corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en los puntos 4 y 6.

Que sin perjuicio de ello debe meritarse que de la presentación efectuada a fs. 181 surge que los acreedores denunciados en el concurso preventivo -cuya nómina fue presentada por los señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR, ante el Juzgado Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 8 de Primera instancia del Departamento Judicial de Mar del Plata-, tienen sus acreencias originadas en préstamos tomados a título personal por Carlos A. VILLAR y Miguel A. VILLAR (ver fs. 4/13, 65 y 70) y no por la empresa NECOFIN S.A., según puede corroborarse de la documentación contable obrante a fs. 35/47 y de la solicitud de concurso preventivo de fs. 14 donde se evidencia que los Sres. Carlos Alberto y Miguel Ángel VILLAR constituyeron una sociedad de hecho, y que posteriormente, cuando se constituyó NECOFIN S.A. solo en algunos casos recurrieron a ella (fs. 16 vta./17).

Que atento a ello y teniendo en cuenta que los datos existentes y los elementos arrimados a las actuaciones son insuficientes para incriminar a la persona jurídica, pues en definitiva sólo se habla de algún supuesto de operación financiera por parte de la entidad, no alcanzan para probar una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de la sociedad, por lo que no corresponde mantener el reproche a su respecto.

9. Que, en consecuencia, cabe absolver a NECOFIN S.A., por el cargo de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, en transgresión a

S. G. JIA



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

5

lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo y 38, segundo párrafo, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III.- Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR : período 16.11.84 al 4.3.87

10. Que distinta es la situación de los Sres. VILLAR, la que será tratada en forma conjunta en razón de que los mismos llevaron a cabo la actividad de intermediación imputada conjuntamente, durante el mismo período infraccional.

Que con referencia a las defensas planteadas que cuestionan los hechos constitutivos del cargo imputado, corresponde remitirse a las consideraciones vertidas en los puntos 3 y 5.

Que sin perjuicio de ello es menester destacar que los sumariados en sus descargos no esgrimen argumentos ni ofrecen pruebas que logren desvirtuar la comisión puntual de la infracción.

Que surgen de las actuaciones suficientes elementos probatorios que comprometen la responsabilidad de los prevenidos.

Que de tal manera, cobra singular importancia el reconocimiento de los encartados de la ocurrencia de los hechos imputados, su participación en los mismos y el beneficio económico obtenido, ya que sólo se habría devuelto el capital adeudado (fs. 16, 34 y 181).

11. Que por otro lado corresponde responsabilizar a los Señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR por el cargo de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, en transgresión a lo establecido en los artículos 19, párrafo segundo y 38, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

CONCLUSIONES.

Que, atento las consideraciones vertidas, cabe concluir que resulta razonable decretar la absolución de la entidad involucrada en el presente sumario por el cargo que le fuera imputado.

Que con respecto a las personas físicas, se encuentra acreditado en autos su responsabilidad, por lo que corresponde sancionar a los Señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la gravedad de la infracción y el grado de participación en los hechos, cabe sancionar con la pena prevista en los incisos 3) y 5) del citado artículo 41 a los Señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3), para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que resulta aplicable a la época de los hechos infraccionales.

S. G. M.

11761/87



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 11.761/87

6

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, el cual fue restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780), el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto;

Por ello ,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5), de la Ley de Entidades Financieras;

-A cada uno de los Señores Carlos Alberto VILLAR y Miguel Ángel VILLAR: multa de \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

2) Absolver a NECOFIN S.A. .

3) El importe de las multas mencionado en el punto 1) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

4) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fo-11-